SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 382/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600300317

ANTECEDENTES

I. El 31 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León,** la solicitud de información con número de folio **0001600300317**:

> *"expediente análisis manifestación de proyecto fraccionamiento residencial dinastía tercer sector." (SIC).*

II. Que mediante el oficio número **139.01.02.299 (17)** del 08 de septiembre de 2017, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en: **IFE, pasaporte, cédula profesional, datos generales de escritura constitutiva, RFC, correos electrónicos, nombres, firmas y cédulas de notificación;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **139.01.02.299 (17)**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera que los mismos son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
IFE (Credencial para Votar)	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Pasaporte	Que el INAI estableció en la Resolución 2465/05, que en el caso del **pasaporte** de tipo ordinario, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial al contener datos personales. Adicionalmente, dicho documento es una identificación oficial de las personas que además del nombre y su nacionalidad, se advierten fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar

Datos Personales	Motivación
	en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación, y en virtud de ser datos personales requieren de su protección con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
Escritura constitutiva	La escritura constitutiva de una sociedad y los datos que se clasifican como información confidencial, entre los que se encuentra el número de acciones correspondientes a cada socio, no así el importe total del capital social de la empresa, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público. (Resoluciones 1138/10 y 760/15 emitidas por el INAI)
RFC	Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre	Que en la Resolución **RRA 0098/17**, el INAI advierte que el **nombre,** de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, **y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.**

Datos Personales	Motivación
	Por lo anterior, se considera que el **nombre** de las personas físicas insertas en un pasaporte es un **dato considerado como personal,** pues permite identificar a la persona con otros datos de igual naturaleza, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **firma** se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Por lo que respecta a la **cédula de notificación**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos Personales	Motivación
Cédula de notificación	La cédula de notificación es un documento emitido por un juzgado y/o sala que contiene la determinación judicial a diligenciar, mediante la cual el notificador le entrega el mismo al interesado en el domicilio de la parte, de su representante, mandatario o autorizado en autos. Dicha cédula contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, domicilio, firma autógrafa, huella digital, entre otros. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la cédula de notificación referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **139.01.02.299 (17)**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial

consistentes en: **IFE, pasaporte, cédula profesional, datos generales de escritura constitutiva, RFC, correos electrónicos, nombres, firmas y cédulas de notificación;** lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Asimismo, en el oficio antes señalado la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **cédula profesional,** lo cual se considera que **no es así,** sustentándolo de la siguiente manera:

Datos Personales	Motivación
Cédula profesional	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que las **cédulas profesionales** son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados. Tales Constancias contienen los siguientes datos: • Número de cédula profesional • Fotografía • Nombre del titular • Profesión • Firma del titular • Clave Única de Registro de Población • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, el nombre del titular y la profesión, son datos que *no actualizan la clasificación* como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es preciso señalar que si bien, dichos datos se encuentran plasmados en dicho documento, esto se realiza en su carácter de autoridad competente para expedir cédulas profesionales, esto es, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas. Por tanto, el nombre y la firma del servidor público referido da fe que la expedición de la cédula

Datos Personales	Motivación
	profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. Por tanto, el nombre del titular, el número de cédula profesional, nombre y firma del servidor público que expidió el documento y la fotografía del titular de la misma, resulta procedente su publicidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales,** como lo señala la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León** en el oficio número **139.01.02.299 (17);** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se **revoca** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI, segundo párrafo**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución respecto a los siguientes datos de la **cédula profesional**: número de cédula profesional, fotografía, nombre del titular, profesión, así como nombre y firma del Director General de Profesiones de la

Secretaría de Educación Pública, con base en lo establecido en los considerandos; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de septiembre de 2017.

Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales